



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/34585

05/02/2021

86083

AUTOR/A: IÑARRITU GARCÍA, Jon (GEHB); NUET PUJALS, Joan Josep (GR)

RESPUESTA:

La autorización para la exportación de material de defensa y de doble uso corresponde a la Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso (JIMMDDU), creada por el Real Decreto 3150/1978, de 15 de diciembre.

La normativa principal que rige el funcionamiento de la JIMMDDU es la siguiente:

Ley 53/2007, de 28 de diciembre, sobre el control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso.

La Posición Común Europea por la que se definen las normas comunes que rigen el control de las exportaciones de tecnología y equipos militares 2008/944.

El Real Decreto 679/2014, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso.

El Real Decreto 494/2020, de 28 de abril, por el que se modifica el Real Decreto anterior para introducir un instrumento de verificación ex post de algunos envíos de productos sensibles.

Tanto esta normativa como la propia normativa internacional sobre comercio de material de defensa y doble uso velan porque las exportaciones de dicho material sean conformes con los estándares internacionales de protección de los derechos humanos.



Las licencias de exportación concedidas por España se han autorizado por la JIMDDU según un análisis individual, caso por caso, haciendo uso de la información disponible y teniendo presente que se denegaría un permiso, si se estimase que el material de defensa podría ser utilizado para cometer violaciones graves de los derechos humanos.

El mecanismo de control coadyuva a una exportación de material sensible sin perjudicar los intereses nacionales.

Salvo que exista un embargo vinculante u otras sanciones decretadas por Naciones Unidas, la Unión Europea o a título nacional, los Estados no incurren en ilícitos internacionales por la venta de material de defensa o de doble uso.

Solo si existe un mecanismo de sanciones establecido existiría responsabilidad internacional para el Estado que incumpliese dicho régimen de sanciones.

El Gobierno y específicamente el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación consideran que la expresión “incumplimiento sistemático de los derechos humanos” no recoge la realidad de los países evocados en la pregunta.

No obstante, lo anterior, en relación con qué aspectos se valoran concretamente en los informes previos a la decisión sobre la exportación de un material de defensa, se indica que se tienen en cuenta los artículos 6 (Prohibiciones) y 7 (Evaluación de las exportaciones) del Tratado sobre el Comercio de Armas, además de los ocho criterios contenidos en la Posición Común 2008/944/PESC del Consejo, de 8 de diciembre, por la que se definen las normas comunes que rigen el control de las exportaciones de tecnología y equipos militares y los criterios del Documento de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) sobre armas pequeñas y armas ligeras de 24 de octubre de 2000. Las solicitudes de exportación son analizadas caso por caso. En este proceso se valora la conveniencia de una exportación concreta de acuerdo con variables tales como la sensibilidad del producto, la sensibilidad del país de destino, la fiabilidad del usuario final, las denegaciones de otros países y, muy especialmente, el riesgo de desvío de la exportación a un uso o destino indebidos.

Las licencias de exportación son acompañadas de estrictos documentos de control del uso, destino y usuario finales, con inclusión de una cláusula de no reexportación o uso distinto al autorizado.

En cuanto a qué responsabilidad asume el Estado español por exportar un armamento que, posteriormente, es usado para cometer graves violaciones de los derechos humanos reconocidas por las Naciones Unidas, qué consecuencias tiene sobre la decisión de autorizar una exportación el hecho de que existan denuncias de organismos internacionales como son las Naciones Unidas y por qué no se ha aplicado





en los casos de Bolivia, Chile o el Líbano, se informa que si se tuviese conocimiento o existiese riesgo de uso indebido de los materiales exportados, las autoridades españolas aplicarían el artículo 8 de la Ley 53/2007, de 28 de diciembre, sobre el control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso, por el que se puede suspender o revocar una autorización previamente concedida.

Sobre qué ha planteado el hecho de condicionar la autorización de una exportación a la recepción de una formación para unas mejores prácticas por parte de los cuerpos policiales de dichos países, se indica que el nuevo instrumento de verificación introducido en la legislación española (Real Decreto 494/2020, de 28 de abril , por el que se modifica el Real Decreto 679/2014, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso) permitirá contar con el compromiso de verificación de lo exportado, especialmente en aquellas operaciones de armamento letal, por las autoridades de dichos países de destino, y así obtener mayores garantías para evitar un posible desvío a un uso indebido. Cabe recordar que el nuevo Certificado de último destino (CUD) ex post incluye una doble cláusula referida al compromiso por parte de las autoridades del país importador de no uso fuera de su territorio y de una posible verificación futura del producto exportado .

Madrid, 11 de marzo de 2021